**ANEXO 2**

**NORMATIVA APLICABLE A PARES EVALUADORES EN MATERIA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

Artículo 9° del Reglamento que Fija Procedimiento de Autorización para el Funcionamiento de Agencias de Acreditación, Condiciones de Operación y Supervisión (en adelante Reglamento de Agencias), aprobado en Resolución Exenta DJ N° 013-4 y modificado en Resolución Exenta DJ N° 016-4.

Las agencias deberán contar con, al menos, quince pares evaluadores nacionales y/o extranjeros en cada área en la que sea autorizada para funcionar, quienes deberán cubrir adecuadamente las carreras y programas del área y niveles, dando cuenta de una adecuada diversidad institucional y regional. Corresponderá a la Comisión autorizar a los pares evaluadores de las agencias. En ningún caso será autorizado por la Comisión como par evaluador quien haya sido condenado o se hallare procesado, formalizado o acusado por delito que merezca pena aflictiva.

A partir de la nómina de pares evaluadores autorizados para cada agencia, la Comisión elaborará un Registro de Pares Evaluadores de Agencias. Se entiende que personas que no se encuentren incluidas en dicho Registro, no podrán desempeñarse como pares evaluadores.

Los pares evaluadores deberán manifestar por escrito su conformidad a participar como evaluadores de la agencia que los presenta y cumplir con, al menos, uno de los dos siguientes requisitos:

• Ser académico con diez o más años de experiencia en una institución de educación superior, debiendo poseer conocimiento en materia de acreditación.

• Ser profesional con diez o más años de experiencia con trayectoria profesional destacada en el ejercicio de su profesión, debiendo poseer conocimiento en materia de acreditación.

Una vez autorizados los pares evaluadores, las agencias deberán asegurarse que éstos cuenten con las capacitaciones necesarias para desarrollar procesos de acreditación, con el debido conocimiento tanto de la legislación que regula el aseguramiento de la calidad de la educación superior, como de los procesos y criterios que rigen para cada caso. La Comisión efectuará capacitaciones periódicas a las que podrán integrarse los pares evaluadores.

Las agencias deberán establecer políticas de asignación de los procesos de acreditación a pares evaluadores, que garanticen que éstos se constituyan en equipos de evaluación apropiados a los requerimientos de las carreras evaluadas.

Las agencias deberán exigir a los pares propuestos una declaración de todos sus vínculos con instituciones de educación superior y con instituciones relacionadas a ellas, que se acompañará a la solicitud de autorización del par evaluador que se someta a la CNA.

Los pares evaluadores estarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades que la Ley N° 20.129 establece para los comisionados y a toda otra normativa que la Comisión dicte al efecto, como también las establecidas en el reglamento de la propia agencia. En particular, los pares no podrán participar en procesos de acreditación de instituciones de educación superior con las que mantengan o hayan mantenido cualquier tipo de vínculo, ya sea laboral, patrimonial o contractual, entre otros. Además, los pares no podrán participar en procesos de evaluación en instituciones de educación superior en la que hubieren cursado estudios de pre o postgrado. Estas inhabilidades subsistirán hasta dos años después de haber cesado dicho vínculo. Asimismo, no podrán participar en procesos de acreditación de instituciones de educación superior, en las que sus cónyuges, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, mantengan vínculos de propiedad, ejerzan funciones directivas superiores o tengan participación en juntas directivas o consultivas.

Inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los Comisionados en la Ley 20.129, Artículo 7° (Extracto), aplicables también a los pares evaluadores

* Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que desempeñen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior.
* Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución.
* Asimismo, serán incompatibles aquellas actividades de los miembros de la Comisión que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las Instituciones de Educación Superior sujetas a los procesos de Acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones en la Comisión.
* Del mismo modo, será incompatible el cargo de miembro de la Comisión con la participación en una agencia acreditadora, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella.